



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00263-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**I. Antecedentes**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada con No. 13519 del 22 de enero 2020.

**II. El trámite de la instancia**

**1.** El 23 de abril de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** Manifestó que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no puede aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Así mismo, que la acción constitucional de tutela se torna improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, además, que el accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Indicó, además, que la petición radicada por el accionante e identificada bajo el radicado SDM 13519 de 01/21/2020, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida «No. SDM-DGC-71596-2020», por medio del cual se le notificó la Resolución emitida y se le informó que una vez sea aplicada la presente Resolución, «*se procede a solicitar actualización de la plataforma SIMIT, así mismo con el levantamiento de las medidas cautelares y el envío de copias a las direcciones de correo electrónico aportadas.*»

También informó que, el oficio «No. SDM-DGC-71596-2020», fue remitido a la dirección física informada por el accionante, el 27 de abril de 2020, a través de la empresa de mensajería 4/72 y adicionalmente a las direcciones electrónicas aportadas en el escrito de tutela «[gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com) - [fedec871@gmail.com](mailto:fedec871@gmail.com)».

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**4.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**4.1.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**4.2.** Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

**5.** En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a su solicitud, radicada con **No. 13519 del 22 de enero 2020**, en la que solicitó «• *Se declare la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro de todos las obligaciones contenidos en el citado acuerdo de pago. • Se actualicen las Bases de Datos del **SICON, SIMIT RUNT**, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones. • Se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada (Embargo) en razón a que el acuerdo de pago y los comparendos contenidos en la materia de cobro por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, **se encuentran PRESCRITOS.**»*

**5.1.** Si bien es cierto que la entidad accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **José Federico Abello Doncel** como lo indicó en su contestación de la acción de tutela y en memorial que allegó como «ALCANCE CONTESTACIÓN DE TUTELA» en el cual informó, que «*se dio efectiva aplicación a lo ordenado en la Resolución No. **37197 de 27 de abril de 2020** por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del **Acuerdo de Pago No. 2882152 de 10/10/2014**, actualizándose los reportes de la situación contravencional del accionante **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**, en las plataformas de información administradas directamente por esta Secretaría, así como en el sistema de información SIMIT, como se observa en las imágenes de las consultas anexas, en las que se evidencia que ya no se encuentra pendiente de obligación el **Acuerdo de Pago No. 2882152.**» señalando, que el accionante fue notificado vía correo electrónico a las direcciones antes enunciadas ([gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com) - [fedec871@gmail.com](mailto:fedec871@gmail.com)), de lo cual aportó copia del correspondiente certificado de envío, expedido por la empresa 4/72.*

La anterior situación, no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita el recibido efectivo de tal respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición, ya que tan solo aportó la copia de los certificados de comunicación electrónica identificados como E23662966-S y E23662973-S, expedidos por «El servicio de envíos de Colombia 4/72», en los cuales detallan el envío y enuncian los documentos adjuntos al correo electrónico.

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de

---

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

**6.** Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

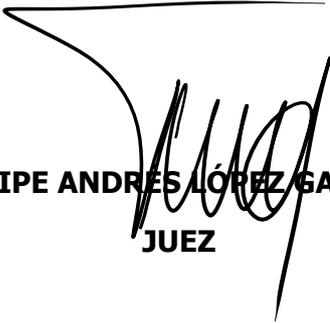
**PRIMERO. CONCEDER** la tutela impetrada por **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

**SEGUNDO. ORDÉNAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición **No. 13519 del 22 de enero 2020**, promovido por **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**

**TERCERO. NOTIFICAR** esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

J.A.C.H.